



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 904

Revisado el trámite adelantado, se observa que mediante Auto No. 825 notificado por estados el 27 de julio de 2023 se ordenó designar curador ad litem del demandado YONIER ALBEIRO VALENCIA, al Doctor WILSON GÓMEZ RENDÓN quien manifestó aceptar el cargo.

Posteriormente, este despacho judicial envió el link de acceso al expediente a su correo electrónico el día 08 de agosto de 2023 y en esa misma fecha el curador ad litem contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, escrito que se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Respecto a los demás demandados, la EMPRESA TRANSPORTE DEL FUTURO LTDA. propuso excepciones de mérito sin que obre constancia de haber copiado simultáneamente al correo de notificaciones del extremo activo para efectos de cómputo de términos del traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso; por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. si bien consta envió de la contestación de la demanda con sus respectivas excepciones de mérito y juramento estimatorio a la dirección electrónica de notificación de su contraparte, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, no se obtuvo acuse de recibo, razón por la cual se ordenará surtir el traslados por Secretaría.

La decisión impartida por esta célula judicial va encaminada al cumplimiento del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, ya que dicho canon es lo suficientemente claro al señalar que, si el escrito presentado debe correrse traslado y se acredita haberlo enviado a su contraparte, el término respectivo *“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Para el caso de autos, la única manera de contabilizar el término de traslado es a través de la certificación de recibo por parte del convocante y de la demandante; lo cual no aconteció.

En ese orden de ideas, al no contar con la fecha exacta del traslado y de contera el término para pronunciarse frente a las excepciones de mérito propuestas por EMPRESA TRANSPORTE DEL FUTURO LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se ordenará el traslado del escrito por Secretaría a su contraparte, de conformidad con lo consignado en el artículo 110 remisorio del artículo 370 del C.G.P.

REFERENCIA: VERBAL – RCE
DEMANDANTE: RUBIEL ALZATE OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS MUNDIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310300820220005700
Auto Trámite

Igualmente, al haberse presentado objeción al juramento estimatorio por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de YONIER ALBEIRO VALENCIA a través del curador ad litem.

SEGUNDO: Agregar al expediente la contestación de la demanda por parte de YONIER ALBEIRO VALENCIA a través del curador ad litem.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes la contestación de la demanda por parte de YONIER ALBEIRO VALENCIA a través del curador ad litem.

CUARTO: Ordenar por Secretaría surtir el traslado de las contestaciones de la demanda con sus respectivas excepciones de mérito propuestas por EMPRESA TRANSPORTE DEL FUTURO LTDA. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. conforme el art. 110 remisorio del art. 370 del CGP.

QUINTO: Conceder el término de cinco (5) días a la demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes en virtud de la objeción al juramento estimatorio presentado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

05